

Pertenencia: No. 2024-00059-00
Demandante: MARGARITA MORA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Sibaté- Cundinamarca

Informe Secretarial,
Sibaté Cundinamarca, 13 de septiembre del 2024

Pasa al Despacho del señor Juez, recurso de reposición en contra de auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

DARLENY ZORAIDA MORENO MELO
Secretaria

Sibaté, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del auto fechado 15 de agosto del 2024, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de julio del 2024, el Despacho inadmitió la demanda, para que subsanara los defectos que adolecía, entre ellos, la parte activa de la demanda, debida aclarar lo linderos de los predios, para verificar los colindantes de cada uno de los predios; rectificación del acápite de competencia, cuantía y tramite a seguir conforme al Certificado Expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para así determinar adecuadamente la competencia; del certificado especial de pertenencia tenía una antigüedad del año inmediatamente anterior, el cual debería portar nuevamente; de la prueba testimonial, no cumplía lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022; de los anexos, se requirió para que aportara en debida forma el poder, el certificado de libertad y tradición del predio, debía ser actualizado.

Dentro del término concedido, el 02 de agosto del 2024, la abogada aporta nuevo escrito de la demanda, corrigiendo las deficiencias anotadas en el auto de inadmisión; conforme a ello, allega nuevos poderes otorgados conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aportó el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición del 29/2024 del F.M.I. No. 051-6693, anexó el certificado catastral nacional del predio objeto de la Litis que contiene un avalúo de \$22.040.000, en cuanto al escrito de la demanda, fue aportada de manera íntegra sin realizar escrito aparte de la subsanación de las deficiencias que fueron reseñadas por el Despacho; de esto se estableció que corrigió la competencia y a cuantía del proceso y realizó someramente la corrección indicada a la citación de testimonios.

Por auto del 15 de agosto del 2024, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por cuanto no se subsanó de manera completa los defectos que presentaba la demanda; no se aportó el certificado especial de pertenencia, con una vigencia no superior a 1 mes de expedición y no fueron

Pertenencia: No. 2024-00059-00
Demandante: MARGARITA MORA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

individualizados la identificación de los testigos, el lugar de residencia y los números de contacto.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fechada 15 de agosto del 2024, en sustentación del recurso indicó que el juzgado del 25 de julio del 2024, inadmitió la demanda, el cual procedió a subsanar e integrar la misma, allegado los documento actualizado conforme lo solicitó el despacho, a excepción del certificado especial para pertenencia y que conforme al en el hecho sexagésimo de la demanda se indicó que se había solicitado nuevamente el certificado especial, pero este no es expedido de forma inmediata.

Que mediante la providencia del 15 de agosto del 2024 se procedió a rechazar la demanda, porque no se cumplió de lleno las deficiencias de la inadmisión, entre las cuales no fue adjuntado el certificado especial de pertenencia y no se individualizado la identificación de los testigos, por su lugar de residencia y números de contacto, sin que se diluciden a quien pertenecen.

Indica que, en la explicación de la subsanación de la demanda, al momento de entrar al mismo, en el hecho sexagésimo, se le preciso que para la actualización del certificado especial para pertenecía, se había solicitado nuevamente ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, en atención a que la expedición no es inmediata y solicitó el apoyo del juzgado para el requerimiento a esa entidad para que remitiera la certificación de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

En atención a lo anterior, que fue subsanada la demanda en oportunidad, y que en realidad que no se expide inmediatamente el documento, pues solicitado el 29 de julio del 2024 y solo hasta el 20 de agosto del 2024 se obtuvo la certificación especial; ante dicha manifestación solicita se reponga la decisión ataca y en su lugar se admita la demanda.

Que del segundo ítem de inadmisión como fue la identificación del testigo, su lugar de residencia y correo electrónico, con la integración de la demanda mencionó a 3 personas y que el artículo 212 del C.G.P., deberá integrarse el nombre, domicilio, la residencia donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, que en ninguna parte se exige indicación de la identificación de los testigos; adicional que las personas residen en la Vereda de Pie de Alto donde no existe nomenclatura por tratarse de personas dedicadas a las actividades agrícolas no cuentan con canal digital, por lo que el requisito se encuentra más que cumplido.

Mediante el recurso adjunta la ficha predial catastral del predio "El Salvio" citada por su Despacho al momento de inadmisión de la demanda,

Pertenencia: No. 2024-00059-00
Demandante: MARGARITA MORA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

certificado especial catastral actualizado del predio “El Salvio” expedido por el IGAC. Que de las anteriores razones solicita que revoque la inadmisión de la demanda y en su lugar se admita la demanda y realiza la anotación del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar que la réplica incoada por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad anotados en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello este juzgador no detiene en su estudio.

Por otra parte, ocupándonos de los argumentos aducidos por el impugnante, a causa de que se produjo el rechazo de la demanda, debe anotarse que el demandante realizó un intento infructuoso de corregir los defectos anotados en la providencia inadmisoria; como se pasara a describir.

Del auto inadmisorio, se dispuso que la parte actora a través de su apoderada judicial, la parte activa de la demanda, debida aclarar lo linderos de los predios, para verificar los colindantes de cada uno de los predios; rectificación del acápite de competencia, cuantía y tramite a seguir conforme al Certificado Expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para así determinar adecuadamente la competencia; del certificado especial de pertenencia tenía una antigüedad del año inmediatamente anterior, el cual debería portar nuevamente; de la prueba testimonial, no cumplía lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022; de los anexos, se requirió para que aportara en debida forma el poder, el certificado de libertad y tradición del predio, debía ser actualizado.

En escrito de subsanación, fue aportado escrito de la demanda integrado con la subsanación, sin hacer en escrito aparte la explicación o descripción de la corrección de las falencias que habían sido anotadas por el Despacho, sin que fuera un obstáculo, de ello, se procedió a realizar la revisión de cada uno de los ítems señalados en el proveído de inadmisión de la demanda.

De los puntos que fueron anotados, efectivamente se superaron las falencias, en cuanto se presentaron los poderes de cada uno de los demandantes a la apoderada judicial de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; fue aportado el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC y de lo que derivó que se señalara la cuantía del proceso de pertenencia de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 ibídem; así mismo, anexo el certificado de libertad y tradición del F.M.I. No. 051-6693 ORIP Soacha, en cuanto a la prueba testimonial, indicó dos números de cedula sin indicar a quien pertenecen.

Pertenencia: No. 2024-00059-00
Demandante: MARGARITA MORA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

En gracia de las anteriores, precisiones, de la decisión tomada tanto en la inadmisión como en el posterior rechazo, tiene como sustento el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...) Subrayado fuera de texto.

Para el inicio de toda actividad judicial, en aras de acceder a la administración de justicia, los ciudadanos a través de los profesionales de derecho, para que sean reconocidos o protegidos los derechos que consideran que tienen, de esto el proceder el profesional del derecho, es realizar el estudio de lo ordenado en las normas para darle alcance a lo pretendido por el actor, con ello en la norma en cita precedente, se tiene que dentro de la demanda deberá ser acompañada del certificado del registrados de instrumentos públicos, para establecer la existencia tanto de titulares de derecho real o un tercero acreedor que pueda afectarlo un eventual demanda y que en su defecto debe estar enterado del inicio de la actividad jurisdiccional. Con eso, es deber de los abogados aportar al conocimiento del juzgador dicho certificado, aportarlo de manera actualizado.

Ahora bien, efectivamente en el hecho sexagésimo indicó la apoderada que el término consagrado para la expedición del certificado tantas veces mencionado, tiene un término de 15 días y esto también lo menciona el inciso final del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., luego entonces, para dar aplicación del artículo 85 del C.G.P., no se puede acceder a dicha solicitud, entre tanto, es un documento que debe ser aportado por la parte al activar la jurisdicción inmediateamente radica la demanda, ahora la entidad que emite el certificado no hace negación al acceso a la información, luego las partes conocen del término para su expedición, ahora que el juzgado se puede abstener de librar el oficio cuando la parte pudo haberlo obtenido mediante derecho de petición o si luego de esto, fue negativa la entrega. De esto denota que la apoderada aporta un certificado de fecha 08 de junio del 2023 y la demanda fue radicado el 29 de enero del 2024, luego el certificado tenía un alrededor de 6 meses de expedición, lo que era al menos previsible que debía con la demanda aportar uno actualizado. Conforme a lo anterior, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en razón a la identificación de los testigos, que fueron mencionados, en la petición de pruebas en la demanda, se tiene que, en el

Pertenencia: No. 2024-00059-00
Demandante: MARGARITA MORA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

escrito de la demanda, la apoderada no hace mención alguna de quienes son las personas llamadas a declarar más solo menciona sus nombres e indicación del domicilio en la Vereda Pie de Alto de Sibaté, situación que se advirtió en el auto de inadmisión de la demanda, donde no hace indicación individualizada de los documentos de identificación de las personas, además no hizo la manifestación de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en el escrito de subsanación indico dos números de cédulas que realmente no se indica quien de los tres testigos pertenece, así mismo la togada nuevamente omite al indicación del canal digital; pues de esto último, solo menciona que no tienen correo electrónico los testigos en el recurso de reposición, es que es más por fuera de término otorgado.

Con respecto, a lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., le asiste razón a la apoderada demandante, que de la norma en cita no exigen la identificación de las personas que van a declarar a través de la prueba testimonial, pero para este despacho es necesario establecer la identificación de los declarantes, en aras de establecer idoneidad e eficacia de quien se presenta a rendir el testimonio; ahora bien, con respecto al cumplimiento de lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, la abogada sólo manifestó la ausencia del canal digital en el recurso de reposición; luego también es un requisito que omitió cumplir la togada. Porque como lo indica el artículo de la 2213, no es inadmisión siempre y cuando se haga la manifestación de la ausencia del canal de notificación digitales.

Por todo lo anterior, los argumentos del recurso no están llamados a prosperar con base en ellos reponer el auto recurrido.

Con respecto al recurso de apelación, no se concede en atención a que el proceso, sería tramitado por un verbal sumario que es un proceso de única instancia, luego que la cuantía estuviese determinada por el valor de \$22.040.000, de lo que es determinado por mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado correctamente, proferido el 15 de agosto del 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

Pertenencia: No. 2024-00059-00
Demandante: MARGARITA MORA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ARMANDO SOLEDAD CAMARGO

Juez

NOTIFICACIÓN ESTADO No. 010

Fecha 20 de septiembre del 2024, a partir de las 07:30 am.

DARLENY ZORAIDA MORENO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Armando Soledad Camargo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Sibate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d32d0e55cfdb7a525908b3338155dd65f97e3c5e0a2589bf6ae4496eda4ca**

Documento generado en 19/09/2024 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>